ACUERDO

ENTRE

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Y

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS SOBRE

EL PROCEDIMIENTO DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR DEL 15 DE ABRIL DE 2007

El Tribunal Supremo Electoral de la República del Ecuador (en adelante el TSE) y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la SG/OEA),

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República del Ecuador (en adelante el Gobierno), por medio de una comunicación dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la OEA), de fecha 16 de febrero de 2007, solicitó la asistencia de una Misión de Observación para la Consulta Popular del 15 de abril de 2007;

Que la SG/OEA acogió la solicitud del Gobierno, disponiendo el 16 de marzo de 2007 el envío de una Misión de Observación de la OEA a la República del Ecuador (en adelante la Misión) con el objetivo de realizar la observación de la Consulta Popular del 15 de abril de 2007; y

Que en la Resolución AG/Res. 991 (XIX-O/89) la Asamblea General de la OEA reiteró al Secretario General la recomendación de "organizar y enviar misiones a aquellos Estados miembros que, en ejercicio de su soberanía, lo soliciten, con el propósito de observar el desarrollo, de ser posible en todas sus etapas, de cada uno de los respectivos procesos electorales";

ACUERDAN:

Primero: Garantías:

- a) El TSE garantiza a la Misión todas las facilidades para el cumplimiento adecuado de su misión de observación de la Consulta Popular en la República del Ecuador del 15 de abril de 2007, de conformidad con las normas vigentes en la República del Ecuador y los términos de este Acuerdo.
- b) El TSE, durante el día de la Consulta Popular, y los períodos anteriores y posteriores a la Consulta Popular, garantizará a la Misión el libre desplazamiento y movimiento en todo el territorio ecuatoriano así como el acceso de sus observadores a todas las áreas de los organismos que conforman

- el sistema electoral, desde la instalación de los tribunales provinciales electorales hasta la terminación del escrutinio a nivel nacional.
- c) El TSE garantizará a la Misión el pleno acceso al escrutinio de votos en las Juntas Receptoras del Voto (JRVs) y el TSE. El TSE facilitará a la Misión copia de los resultados que consten en las actas de escrutinio de aquellas JRVs donde no estén presentes los observadores durante el proceso de escrutinio de votos.
- d) La Misión desarrollará sus funciones de observación sin menoscabo de la soberanía del Estado y de la Independencia del TSE.

Segundo: Información

- a) El TSE suministrará a la Misión toda la información referente a la organización, dirección y supervisión de la Consulta Popular. La Misión podrá solicitar al TSE la información adicional necesaria para el ejercicio de sus funciones, y el TSE proveerá a la Misión la información solicitada.
- b) La Misión informará al TSE acerca de las irregularidades e interferencias que observe o que le fueran comunicadas. Asimismo, la Misión podrá solicitar al TSE información sobre las medidas que al respecto se hubieren tomado, y el TSE proveerá a la Misión la información solicitada.
- c) El TSE facilitará a la Misión información relativa a los padrones electorales y a los datos contenidos en sus sistemas automatizados referente al mismo. Asimismo, proveerá toda otra información relativa al sistema de cómputos para el día de la Consulta Popular y ofrecerá demostraciones de su operación. Igualmente, el TSE suministrará información acerca de las condiciones de orden público existentes en el territorio nacional durante las distintas etapas de la Consulta Popular.
- d) El TSE garantizará a la Misión información sobre el cómputo provisional y el cómputo definitivo. Para tal efecto, el TSE garantizará el acceso de la Misión a los respectivos Centros de Cómputos.
- e) La Misión podrá emitir informes públicos y periódicos como resultado de la observación *in situ* de este proceso de consulta popular.

<u>Tercero:</u> <u>Disposiciones Generales:</u>

- a) El Jefe de la Misión designado por el Secretario General de la OEA representará a la Misión y a sus integrantes frente a las distintas instituciones del Estado y frente al Gobierno.
- b) La SG/OEA comunicará al Presidente del TSE los nombres de las personas que integrarán la Misión, los que estarán debidamente identificados con una credencial de identificación de la SG/OEA y del TSE, elaborados especialmente para la Misión.

- c) La Misión deberá actuar con imparcialidad, objetividad e independencia en el cumplimiento de su cometido.
- d) El Secretario General de la OEA remitirá al TSE una copia del informe final de la Misión.
- e) El TSE hará conocer y difundirá entre todos los organismos con responsabilidad en el proceso de Consulta Popular el contenido de este Acuerdo.

Cuarto: Privilegios e Inmunidades:

Ninguna disposición en este Acuerdo se entenderá como una renuncia a los privilegios e inmunidades de los que gozan la OEA, sus órganos, su personal y sus bienes conforme a los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 28 de diciembre de 1950, al Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, adoptado el 15 de mayo de 1949, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 4 de junio de 1951, al Acuerdo entre la SG/OEA y el Gobierno sobre el Funcionamiento de la Oficina de la SG/OEA en el Ecuador y el Reconocimiento de sus Privilegios e Inmunidades, suscrito el 30 de mayo de 1975, y al Acuerdo entre el Gobierno y la SG/OEA relativo a los Privilegios e Inmunidades de los Observadores de la Consulta Popular del 15 de abril de 2007, firmado el nueve de abril de 2007, y a los principios y prácticas que inspiran el derecho internacional.

Quinto: Vigencia y Terminación

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma por los representantes autorizados de las Partes, permaneciendo en vigor hasta que concluya el proceso de Consulta Popular del 15 de abril de 2007 y los observadores hayan terminado su Misión Oficial.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo sin necesidad de justificar la causa de su decisión mediante una comunicación escrita dirigida a la otra parte con una anticipación no menor a cinco días corridos a la fecha de terminación.

Sexto: Solución de Controversias:

Las Partes procurarán resolver mediante negociaciones directas cualquier controversia que surja respecto a la interpretación y/o aplicación de este Acuerdo. Si ello no fuera posible, la cuestión será resuelta mediante el procedimiento que al efecto las Partes acuerden.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de las Partes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente documento en dos originales igualmente válidos en Quito, Ecuador a los diez días del mes de abril del año dos mil siete.

POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Dr. Jorge Acosta Cisneros

Presidente

Tribunal Supremo Electoral

POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

> **Dr. Enrique Correa** Jefe de Misión

MOE/OEA – Ecuador 2007